Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se declara que las presentes actuaciones continuarán su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Los actores, en calidad de vecinos de la localidad de Chapadmalal y usuarios del sistema de salud pública, promueven acción de amparo colectivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mar del Plata contra la Municipalidad de General Pueyrredón, a fin de que se le ordene restituir el servicio de ambulancia de la zona, suprimido por las autoridades locales el 10 de julio de 2020, y reglamentar el Concejo Vecinal de Salud creado por la ordenanza 19.697/2010.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta la Municipalidad de General Pueyrredón y, en cuanto aquí interesa, solicita la citación como terceros interesados del Estado Nacional y de la Asociación Mutual de la Costa Sudeste, por entender que la controversia les es común.

Puntualiza que, mediante licitación pública N° 28-0001-LPU19, la entonces Secretaría de Deportes de la Nación efectuó un procedimiento de selección para la "Contratación de un Servicio Médico para la Unidad Turística Chapadmalal", que fue adjudicado a la Asociación Mutual de la Costa Sudeste.

En ese marco, refiere que la contratante debía contar con una ambulancia habilitada para el servicio de traslado por emergencia y que, si bien en las especificaciones técnicas se indicaba que éste no debía prestar asistencia por emergencias en

la vía pública, el art. 34 del pliego la obligaba a brindar prestaciones a aquellos vecinos que lo requiriesen.

En tal sentido, entiende que el contratista incumplió con las obligaciones contractuales a su cargo e imputa responsabilidad al Estado Nacional por el deficiente control del servicio licitado.

Sustanciada dicha presentación, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mar del Plata admitió el pedido de citación de tercero del Estado Nacional y, por tal motivo, se declaró incompetente para seguir entendiendo en estos autos.

Recibidas las actuaciones, el juez a cargo del Juzgado Federal de Mar del Plata N° 2 –de conformidad con los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal- resistió la radicación de la causa.

En primer lugar, entendió prematura la declaración de incompetencia, toda vez que el Estado Nacional no había comparecido al juicio. Por otro lado, advirtió que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común cuya dilucidación compete a las autoridades provinciales.

Devueltas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mar del Plata, su titular dispuso elevar las actuaciones a V.E. para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal.



-II-

Ante todo corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Del escrito de demanda se desprende que los actores, en calidad de vecinos de la localidad de Chapadmalal y usuarios del sistema de salud pública, promueven acción de amparo colectivo contra la Municipalidad de General Pueyrredón a fin de que se le ordene restituir el servicio de ambulancia de la zona, suprimido por las autoridades locales el 10 de julio de 2020, y reglamentar el Concejo Vecinal de Salud creado por la ordenanza 19.697/2010 como medio de participación y control social de la salud pública. Solicitan, asimismo, el dictado de una medida cautelar que disponga "la radicación urgente de una ambulancia en la zona Chapadmalal de forma permanente para cubrir las urgencias y emergencias de 8 barrios de la zona extremo sur del Partido de General Pueyrredón, Comunidad de Chapadmalal."

A su vez, de las constancias digitales de la causa surge que el 9 de noviembre de 2020, en el marco de la audiencia celebrada entre las partes a los fines de lo dispuesto por el art. 11, inc. 1°, de la ley 13.928 de la Provincia de Buenos Aires, la demandada se comprometió -transitoriamente y hasta

tanto se resuelva el proceso- a proveer una "unidad con flota completa (chofer, enfermero y médico con el móvil correspondiente) con sede en la delegación municipal de Chapadmalal", ello condicionado a que "en el inmueble sede de la Delegación Chapadmalal cese la ocupación existente por parte de integrantes de la comunidad zonal."

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

En tales condiciones, considero que la materia a debatir en estos autos es propia del derecho público local. En efecto, según se desprende de los términos del escrito inicial antes reseñados, la actora cuestiona hechos y omisiones de las autoridades municipales relacionadas con el marco de sus responsabilidades primarias, sin que se advierta, en el delimitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e



inmediata (art. 116 Const. Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

Por consiguiente, en mi opinión, el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

Por otro lado, entiendo que es prematura la declinación del fuero ordinario pues, cuando el fuero federal surte en razón de la persona, puede ser declinado de manera expresa o tácita por el titular del privilegio, de tal modo que si el Estado Nacional aún no compareció a juicio, conserva la prerrogativa de invocar, o no, el derecho que le atañe en su calidad de aforado (v. FGR 9040/2014/CS1 "Garrido, Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina S.A. s/amparo colectivo", del 16/6/15; y CSJ 00552/2016/CS1, "Maidana, Hilario c/Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo", del 30/8/16, entre otros).

En esos términos, no encuentro argumentos suficientes como para atribuir el conocimiento del asunto a la justicia federal, máxime teniendo en cuenta que esa jurisdicción, por su naturaleza, es restrictiva y de excepción (Fallos: 319:2857, 324:286, 340:797, entre otros).

-III-

En virtud de lo expuesto, opino que esta causa debe continuar su trámite ante la justicia local, por intermedio del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Mar del Plata que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de octubre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.10.05 12:35:37 -03'00'